



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-12/2018

RECURRENTE:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos que integran el presente expediente y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, se advierte que este Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5 apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; toda vez que se interpone en contra de una resolución emitida en un procedimiento sancionador ordinario, por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso y en la que el recurrente considera se afectan sus derechos. En consecuencia se procede a analizar si el recurso interpuesto reúne los requisitos necesarios para ser admitido, lo anterior de conformidad con los artículos 288 y 327, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.-----

REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En ese sentido, se advierte que el promovente en su escrito de demanda hizo constar su nombre, y contiene su firma autógrafa, expone los hechos y agravios que estima pertinentes, y del escrito de solicitud presentado ante la autoridad responsable, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California y por autorizados a los profesionistas que en el mismo se especifican para recibir todo tipo de notificaciones.-----

Asimismo, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues la resolución emitida por el Consejo General Electoral



del Instituto Estatal Electoral de Baja California se hizo del conocimiento al partido político el nueve de julio del año en curso, por lo que, considerando que la demanda fue presentada por el recurrente el dieciséis de julio del mismo año, resulta evidente que se interpuso dentro de los cinco días siguientes que marca la ley.-----

El accionante cuenta con legitimidad, en términos de lo expuesto en los artículos 283, fracción I y 297, fracción II de la Ley Electoral del Estado, pues como partido político, puede impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, como parte en el procedimiento sancionador ordinario, puede recurrir la resolución que en el mismo se emita.-----

De igual forma, se reconoce la personería de Salvador Miguel de Loera Guardado, como representante suplente del recurrente ante la autoridad responsable, en virtud de que dicha calidad le fue reconocida por ésta al rendir su informe circunstanciado y estar debidamente acreditada en autos.-----

MEDIOS DE PRUEBA. Se advierte que el promovente ofrece las siguientes pruebas: a) Inspección ocular consistente en la revisión y análisis de la información contenida en la dirección electrónica del portal de obligaciones de transparencia de Movimiento Ciudadano, en el cual se solicita la certificación, siendo la liga electrónica: <https://transparencia.movimientociudadano.mx/bajacalifornia/>; b) Documental pública consistente en la constancia de acreditación del Licenciado Salvador Miguel de Loera Guardado, como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; c) Documental pública consistente en el informe de autoridad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, respecto al estado que guarda el cumplimiento de la resolución recaída en el expediente REV/403/2017; d) Instrumental de actuaciones y; e) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Pruebas que se tienen por ofrecidas y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley de la materia, a excepción de las especificadas en los incisos a) y c), lo anterior, toda vez que la inspección a que alude el recurrente es en realidad una prueba técnica, por ser la liga electrónica un medio de reproducción de imágenes y, en virtud de que, el oferente no señaló concretamente lo que pretende acreditar, se desecha la misma, acorde a lo establecido en el numeral 314 del ordenamiento legal antes invocado, asimismo se desecha el informe de autoridad, ya que en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de la resolución emitida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el expediente REV/403/2017. -----

TRÁMITE. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el órgano responsable realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

MEDIOS DE PRUEBA. Para sostener la legalidad del acto, la autoridad responsable ofrece las siguientes documentales públicas; a) Copias certificadas de los nombramientos del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California; b) Copia certificada de la Resolución Número Veintidós, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, aprobada en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el nueve de julio del presente año; c) Copias certificadas del expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; d) Original de la constancia en la que se acredita a Salvador Miguel de Loera Guardado como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; e) Copia certificada de la resolución emitida en el expediente DEN/006/2018, de seis de abril del presente año; f) Copia Certificada del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente DEN/006/2018; g) Copia simple del Acuerdo bajo Expediente Número SUP-AG-162/2017, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual determina que el Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, relacionadas con la probable responsabilidad por incumplimiento previstas en la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Baja California, por parte de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal; h) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; e i) Instrumental de Actuaciones.-----

Pruebas que se tienen por ofrecidas y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley de la materia.-----

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, quedando debidamente substanciado el presente expediente.-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 281, 282, fracción I, 327, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 45 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dicta el siguiente.-----

ACUERDO

PRIMERO. Se admite el recurso de inconformidad y las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, con excepción de las ofrecidas por el recurrente y especificadas en los incisos a) y c), por no señalar el oferente de la prueba concretamente lo que pretende acreditar y estar demostrado en autos el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente REV/403/2017, respectivamente.

SEGUNDO. Se tiene al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de petición y por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos que menciona en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

TERCERO. Se tiene al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dando cumplimiento al trámite a que hacen referencia los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

CUARTO. Se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

NOTIFÍQUESE a las partes, **POR ESTRADOS**, y publíquese por **LISTA** y en el sitio oficial de internet de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 302 fracciones II y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 66, fracciones I y II, así como 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO** quien autoriza y da

